

RADICACIÓN: 198074089002-2015-00189-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE NULIDAD
DEMANDANTE: GILBERTO ANDRADE VELASQUEZ CC 12095196
DEMANDADO: VICTOR MACA GUEVARA CC 5818353
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA
DECISIÓN: DECLARA DESIERTO RECURSO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUC
CODIGO 19-001-31-03-006
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Igualmente, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo.

En éste evento, mediante auto del 24 DE ENERO DE 2020 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 DE OCTUBRE DE 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, programándose audiencia conforme lo señalaba el art. 327 del C.G.P.

A raíz de la emergencia sanitaria, la audiencia programada no se llevo a cabo atendiendo a la suspensión de los términos judiciales conforme se dispuso POR EL Consejo Superior de la Judicatura hasta el 30 de junio de 2020

Mediante auto de sustanciación de 16 de Septiembre de 2020 el despacho amplio por seis meses mas la competencia para proferir decisión de segunda instancia.

Ejecutoriada el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, notificado en estado de 12 de enero de 2021 se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 118 del C. G. del P, empezó a correr desde el 13 de enero de 2021, finalizando el 19 de enero de 2021 a las cinco de la tarde

Atendiendo a lo anterior, por parte de la secretaria se informa sobre el hecho de transcurrido el aludido término de traslado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2019

Sin embargo el día 21 de enero de 2021, el apoderado del demandado allega memorial solicitando se expidieran algunas piezas procesales a fin de sustentar el recurso interpuesto

Petición que a la luz de lo previsto por el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

En este punto es necesario advertir que no es posible atender los argumentos expuestos por el recurrente luego de fenecido el término de traslado para sustentar la alzada, pues la providencia que dispuso tal traslado fue notificada en debida forma mediante estado electrónico en el sistema dispuesto para ello, sin que pueda extenderse el termino atendiendo a la solicitud de copias para realizarlo

En consecuencia la apelación no se sustentó en el termino concedido para ello sustentación que obligatoriamente debe realizarse ante el superior, en el término dispuesto por la ley, lo que en este evento no se realizó.

Y es que con la aplicación del mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se vulnera ninguna prerrogativa fundamental de las partes, toda vez que mediante el mismo se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, durante el término de su vigencia, el que según dispone su artículo final, será por el término de dos años, decreto que empezó a regir a partir de su publicación.

igualmente es necesario aclarar al extremo activo que la suspensión y reanudación de términos se ha realizado conforme a los distintos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, sin necesidad de mayores consideraciones al respecto, se declarará desierta la alzada interpuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

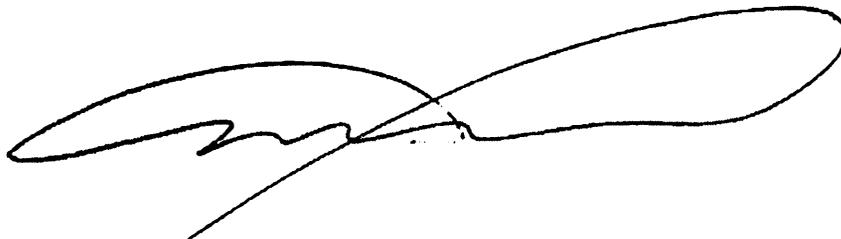
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo PASIVO , contra la sentencia calendada 15 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA por el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN - CAUCA</p> <p>La presente providencia se notifica en Estado Electrónico No. 026 Hoy 5 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Ana Raquel Martinez Dorado</i> ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria</p>
--